SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ M.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal de **DANIEL OCHOA POSADA - CC.1.036.633.245,** contra **CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA -NIT. 811.024.179-5. RAD. No. 2021–00001-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de marras, en donde una vez escrutadas las 93 facturas de venta, se realizará el estudio de admisibilidad de la demanda con los folios existentes en el plenario. No sin antes dejar constancia que, verificado el SIRNA se pudo establecer que la profesional del derecho -Dra. María Camila Ángel Díaz, presenta **Tarjeta Profesional vigente** y su correo electrónico corresponde al registrado en dicha plataforma.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067927926	288094	VIGENTE	-	MARIACAMILAANGELDIAZ@GM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Judicatura establecer si los títulos valores adosados con la demanda reúnen los requisitos necesarios para librar orden de pago.

CONSIDERACIONES

La factura es uno de los títulos valores más formalistas; el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos que deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo 621 del Código de Comercio, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, más los enunciados en el mismo artículo 3 de la ley enunciada.

Descendiendo al caso en estudio, al revisar de manera exhaustiva los títulos valores (FACTURAS DE VENTA) adosados con la demanda, de manera **virtual**, da cuenta esta Agencia Judicial de las siguientes falencias:

Al parecer no se trata de facturas originales, sino de copias al carbón, por su color amarillo y verde, la tinta en color azul con apariencia de haber sido escritas al carbón y **su contenido manuscrito se encuentra poco legible** y algunos valores repisados sobre el signo peso que trae el formato.

Sin embargo, su originalidad o no, solo se puede determinar al momento de ser presentadas de manera física, en caso de ser requerida por la parte demandante o que este despacho así lo solicite.

Verificados los requisitos normativos se observa que:

1. **Las facturas no contienen una descripción de los servicios de transporte prestados** y algunas presentan tachones en la descripción de este, lo cual denota contravención al literal f del artículo 617 del Estatuto Tributario.

2. No se encuentra identificada la persona que recibe la prestación del servicio, como prueba de que el servicio fue efectivamente prestado, conforme lo ordena el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008.

3. En ninguna parte se encuentra la **firma del creador**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

4. Algunas **no contienen fecha de recibido de la factura con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla** y **las que lo tienen está totalmente ilegible**, siendo este un requisito que aparece en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

5. Algunas no contienen de manera legible el **nombre completo y NIT del adquirente**, conforme lo establece el literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario.

6. En algunas, **el valor total de la operación es totalmente ilegible y/o presentan tachones o no están totalizadas**, incumpliendo lo establecido en el literal g del artículo 617 del E. T.

7. Algunas presentan tachones en las **cantidades del servicio prestado** y **tachones en la fecha de creación o no la tienen**, lo que no permiten establecer ese requisito, incumpliendo el literal e del artículo 617 del E.T.

8. La factura 26 aparece con una leyenda de ANULADA.

Así las cosas, considera el Despacho que las facturas adosadas como títulos base de recaudo, no tienen la vocación ejecutiva, al no cumplir con los requisitos antes citados.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE a la abogada **MARÍA CAMILA ÁNGEL DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante **DANIEL OCHOA POSADA,** en los términos del poder conferido.

TERCERO: Toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, no es del caso devolver los anexos de la demanda. **Por Secretaría,** háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

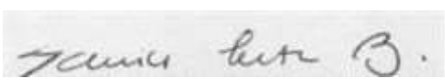

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01ea0b167bfa9dd8ebe9d1f501bf56a33bee515032bab145da031c7b79b24a2
Documento generado en 17/02/2021 12:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica